

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
120/2022

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES
COLABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ
ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugna el artículo 11 Bis, Fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Apartado		Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado ordenamiento en las porciones normativas que se precisan.	6
IV.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	7
	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

VI.	V1. Participación del Poder Ejecutivo local		9
	V2. Imposibilidad de materializar la modificación normativa.	Las causales de improcedencia son infundadas.	10
	V3. Falta de modificación sustancial en la norma impugnada.		11
	ESTUDIO DE FONDO		
	VI.1. Consideraciones previas	Preámbulo de las cuestiones a analizar	16
	VI.2. Derecho a la igualdad	Al encontrarse en situaciones no equiparables, no puede existir un punto de comparación, y por tanto, tampoco hay una violación al derecho a la igualdad	27
	VI.3. Derecho a la seguridad jurídica	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada.	39
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	41

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES
COLABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ
ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 120/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós (en adelante, “el decreto”).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de “el decreto”, mediante el cual expuso el siguiente concepto de invalidez:

albh3HlaVPgvDh2Mw+xFhWPql+QwJ80tzGctaU2jHYU=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

- Que las normas recurridas vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los trabajadores, las entidades y los organismos patronales estatales, toda vez que no precisan qué conceptos están comprendidos en el sueldo tabular y el sueldo base.
- En efecto, las disposiciones reclamadas señalan “sueldo tabular” para el Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y “sueldo base” para las Universidades Autónomas de Coahuila y la Universidad Agraria “Antonio Narro”, sin definir qué concepto abarcan cada uno de ellos.
- A dichas bases de cotización se agregan algunas prestaciones para la determinación de la aportación, a saber: quinquenio, riesgo profesional y prima de antigüedad, en los casos que corresponda, lo cual resulta importante para determinar los conceptos que se toman en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y patrones.
- En ese orden, para definir los alcances de los conceptos aludidos, considera oportuno retomar lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 63/2023 (11a.), conforme a la cual se puede concluir que el “salario tabular” se integra por sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que constituye la base del cálculo aplicable para el cómputo de las prestaciones sociales que suele denominarse “sueldo base o sueldo bruto”.
- Sin embargo, tomando en cuenta la forma en que las normas reclamadas refieren a los conceptos de “sueldo tabular” y “sueldo base”, así como las diferencias que debido al contenido de las prestaciones se toman en cuenta para el cálculo de aportaciones, se llega a la conclusión que fue voluntad de legislador hacer una

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

distinción entre ambos conceptos, esto es, se trata de sueldos de cotización diferentes.

- La falta de precisión perjudica el derecho de seguridad social de los trabajadores, puesto que no tienen certeza sobre qué conceptos integran el sueldo de cotización, ya que, por una parte, el “salario tabulador” incluye el sueldo base, el sobresueldo y la compensación, mientras que el “sueldo base” no incluye el sobresueldo ni la compensación, lo que produce que los trabajadores de la educación aporten una base igual al 10% de sus percepciones totales, no gocen de las pensiones de forma congruente con las referidas aportaciones.
- Que las normas combatidas transgreden el derecho de igualdad, pues, para realizar el cálculo de la respectiva aportación, se consideran bases salariales diferentes dependiendo de la institución patronal y por lo que respecta a la parte trabajadora se cotizan sobre sus percepciones totales.
- En efecto, la ley impugnada refiere diversos sueldos de cotización para la determinación de las cuotas de aportación, ya que varían en función de la entidad patronal de que se trate, así como del tipo de sueldo y prestaciones que sirven de base para el respectivo cálculo.
- Por una parte, establece que la aportación para determinadas pensiones se hará conforme al porcentaje fijado en los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la ley en análisis: Sin embargo, en otros casos, señala que dicho porcentaje se calculará sobre el sueldo tabular, quinquenio y, en su caso, riesgo profesional, en otros, sobre el sueldo base y la prima de antigüedad y, en otros, únicamente sobre el sueldo base.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

- La diferencia de bases para realizar el cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad social según la entidad patronal podría resultar beneficioso para algunos trabajadores cuando se consideran mayores prestaciones y, por ende, incrementará el monto de su cuenta individual, sin embargo, en aquellos casos donde no se consideran ciertos conceptos, podría resultar perjudicial para los trabajadores.
- Para determinar si dicha distinción resulta constitucional, la accionante procede a aplicar el test de proporcionalidad en sentido ordinario y, a su juicio, concluye que la medida en cuestión no cumple con una finalidad constitucionalmente válida.
- Considera que no existe motivo alguno que justifique que la diferencia de trato sobre la forma en que se efectúan las aportaciones a cargo del ente patronal sobre los diferentes tipos de sueldos que prevé la ley impugnada, pues tanto los trabajadores como los entes patronales están obligados a contribuir sobre la misma base salarial.

2. **Trámite.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, registrarlo con el número 120/2022 y turnarlo al ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.
3. **Admisión de la demanda.** El tres de octubre de dos mil veintidós, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, les requirió su informe y para que enviaran, respectivamente, las documentales relacionadas con los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

antecedentes legislativos del decreto impugnado y el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que constara su publicación. Finalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de la instrucción hiciera las manifestaciones que le correspondieran.

4. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila rindió su informe justificado y remitió el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que consta la publicación del decreto. En su informe sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado.
5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada del Congreso del Estado de Coahuila rindió su informe justificado y remitió las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado. En su informe sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado.
6. **Alegatos.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, el ministro instructor puso los autos a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de que les fuera notificado el acuerdo formularan por escrito sus alegatos. El veinte de diciembre del año referido, la promovente presentó su escrito de alegatos.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ministro instructor consideró que el expediente estaba debidamente integrado y cerró la instrucción para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal¹; 1 de la Ley Reglamentaria² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que la promovente plantea la posible contradicción entre una disposición de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

9. De la lectura integral de la demanda se desprende que la accionante impugna el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

10. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
11. Dado que el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio de dos mil veintidós, el plazo señalado transcurrió del treinta de julio al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, como el último día del plazo fue inhábil, en consecuencia, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el día veintinueve del mes y año referidos.
12. En tal virtud, como la demanda promovida por la accionante se presentó el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, resulta oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

13. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre la

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

ley de una entidad federativa y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

14. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la CNDH de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, ambas de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.
15. En consecuencia, al ser la CNDH un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto⁵ y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.
16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasa a examinar la improcedencia de la acción, atento a lo expuesto por las autoridades demandadas, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasa a examinar la improcedencia de la acción, atento a lo expuesto por las autoridades demandadas, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

V.1. Participación del Poder Ejecutivo local

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila sostiene en su informe que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace a dicho órgano, ya que no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez, además de que su participación se acota a una facultad que tiene para promulgar las normas impugnadas.
19. Este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada, pues como se desprende de los artículos 61, fracción II, y 64 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, la conformación de las

⁶ **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;
y
V. Los conceptos de invalidez.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

acciones de inconstitucionalidad como mecanismo de impugnación exige el señalamiento y respuesta de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada.

20. Por lo tanto, el Ejecutivo local debe responder por la conformidad de los actos que dieron origen a la norma jurídica impugnada frente a la Constitución Federal, de modo que resulta infundada la causa alegada, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”⁷**.

V.2. Imposibilidad de materializar la modificación normativa

21. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila manifiesta que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, pues afirma que la modificación a los porcentajes de aportación realizados en el artículo 11 Bis de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, no puede materializarse.
22. Este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse dicho planteamiento, ya que implica un estudio particularizado del sistema pensionario previsto en la ley impugnada, así como del resto de artículos combatidos en este asunto por la comisión accionante, ello a efecto de definir su aplicabilidad al caso

previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁷ P./J. 38/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

concreto para los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

23. En tal virtud, como el planteamiento en análisis se relaciona con el fondo del asunto, en consecuencia, debe desestimarse, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁸**.

V.3. Falta de modificación sustancial en la norma impugnada

24. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila sostiene que la presente acción de inconstitucionalidad resulta extemporánea, pues refiere que las bases de cálculo sobre las cuales los patrones realizan aportaciones, fueron definidas desde la expedición de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila mediante Decreto número 344 del veintidós de diciembre de dos mil quince.
25. De modo que, al no existir en el decreto impugnado una modificación en las bases de cálculo combatidas por la comisión accionante y solo haberse modificado los porcentajes previstos en el artículo 11 bis de la ley impugnada, resulta extemporánea esta acción de inconstitucionalidad.
26. Para analizar dicho argumento, resulta oportuno realizar el siguiente cuadro comparativo entre los ordenamientos aludidos por el congreso local para verificar su contenido:

⁸ P./J. 36/2004 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Texto anterior Derivado de la reforma publicada el 13 de diciembre de 2019	Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Texto vigente Decreto impugnado del 29 de julio de 2022
(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes: I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y	(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017) ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes: (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9 % del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.	antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador. (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)
II. Para el financiamiento de las	II. Para el financiamiento de las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 13 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo	pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo
--	---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.	2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.
---	---

27. De lo anterior se desprende que los cambios realizados al artículo 11 Bis en sus fracciones I y II consistieron esencialmente en modificaciones a los tipos de pensiones a financiar, un incremento a los porcentajes que se prevén para su financiamiento y una modificación al último enunciado de la fracción I que ahora especifica que las cuotas y aportaciones se integrarán a una subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador, en contraposición con la referencia que se hacía anteriormente a la “cuenta individual”.
28. Además, existe un cambio en el sentido normativo de ese precepto, puesto que éste genera una nueva forma de integración y financiamiento de las pensiones ahí establecidas, lo que permite a este Tribunal Pleno examinar en su integridad el nuevo esquema pensionario previsto por el legislador local.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

29. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”⁹**.
30. Por tanto, se concluye que las modificaciones realizadas por el legislador local generan la existencia de un nuevo acto legislativo que impide que se actualice la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la ley de la materia.
31. Consecuentemente, al no advertirse alguna causa o motivo de sobreseimiento diverso, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones previas

32. Antes de analizar los conceptos de invalidez, es necesario desarrollar algunos de los aspectos distintivos del sistema de pensiones previsto en la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.

Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila

⁹ P./J. 25/2016 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 6 5, registro digital: 2012802.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

33. En primer lugar, es importante destacar que el mencionado ordenamiento legal es aplicable a los trabajadores de la educación sujetos a las relaciones de trabajo siguientes:

ARTÍCULO 2º. Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3º, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- II. Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; e
- IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

34. Como beneficios sociales, la ley contempla los siguientes:

ARTÍCULO 46. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- II. Pensión por retiro anticipado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- III. Pensión por Inhabilitación Física o Mental;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

- III Bis. Pensión por fallecimiento del Trabajador o Pensionado;
- IV. Préstamos; y

- V. Los demás que se establezcan en esta ley.

35. Para el financiamiento de esas prestaciones, el artículo 11 Bis prevé el pago de las cuotas y aportaciones a cargo de los entes y organismos patronales y sus trabajadores, las cuales serán depositadas en dos tipos de cuentas. Las previstas en la fracción I del mencionado precepto se ingresan en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual del trabajador y están destinadas al financiamiento de la pensión de retiro por edad, antigüedad en el servicio, y retiro anticipado. En cambio, las previstas en las fracciones II y III, que son exclusivamente responsabilidad de las dependencias y entidades patronales, se depositan en el fondo global de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

cuentas institucionales, que forma parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones y se divide en tres cuentas institucionales independientes y autónomas.

36. Es decir, se creó una cuenta institucional por cada organismo patronal de los referidos en el artículo 2, una para administrar las aportaciones de las entidades a que se refieren las fracciones I y IV antes citadas, una para las aportaciones de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y otra más para los de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
37. La distinción entre los fondos que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores y las del fondo global de las cuentas institucionales es relevante tratándose de las pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado.
38. Ello porque, para el otorgamiento de dichas pensiones¹⁰, el legislador previó que el monto será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en cuenta el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias. En caso de que el monto que se calcule sea inferior a la pensión garantizada, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. De

¹⁰ ARTÍCULO 71. El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cumplido con los requisitos del artículo 70 y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última. [...]

ARTÍCULO 72. Los trabajadores que tengan cuando menos 60 años de edad y al menos 15 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tendrán derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

El monto de la pensión por retiro anticipado será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por retiro anticipado que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

manera que el pago de la pensión garantizada respectiva se realizará con cargo a esta última.

39. Para el caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios de la ley, los beneficios y prestaciones previstos en la ley serán cubiertos por las entidades u organismos en donde los trabajadores presten su servicio.
40. Además, la ley prevé que para el monto de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado, se calculará con base en el sueldo regulador y este último con el promedio ponderado de los sueldos pensionables en los últimos cinco años de servicio, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
41. En relación con el concepto de sueldo regulador, el artículo 3, fracciones IV, IV Bis y V de la ley establece que el de sueldo integrado o total de percepciones equivale al total de todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. El concepto de sueldo pensionable se refiere al sueldo sobre el cual el trabajador hubiese aportado a la Dirección de Pensiones y será utilizado para el cálculo del sueldo regulador, este último integrado por el salario tabular más la prima de antigüedad o quinquenio y su monto se determinará con el promedio del sueldo pensionable actualizado en términos de la ley y sus transitorios.
42. Bajo estos parámetros, la ley maneja tres conceptos de sueldo:
 - El sueldo integrado o total de percepciones que equivale al total de todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo.
 - El sueldo pensionable es con el que el trabajador cotiza a la Dirección de Pensiones y se utiliza para calcular el sueldo regulador.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

- El sueldo regulador, que se integra con el salario tabular más la prima de antigüedad y quinquenio y su monto se determina con el promedio del sueldo pensionable actualizado.
43. Por otra parte, conviene destacar que para el sostenimiento del sistema de pensiones anteriormente descrito, el legislador tomó en cuenta que conforme a la legislación anterior a la reforma descrita, el máximo porcentaje de retiro al que los asegurados podían acceder era el equivalente al 30% del salario que percibían como trabajadores en activo.
44. En ese sentido, en el régimen transitorio se previó un incremento gradual de las cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores, entidades y organismos patronales, hasta quedar de manera definitiva en los porcentajes previstos en el anteriormente descrito artículo 11 bis de la ley. Ello con el propósito de lograr que los pensionados pudieran acceder a montos de pensiones en los que la tasa de remplazo pueda llegar a ser de hasta el 90% del sueldo regulador.
45. Aunado a lo anterior, se previó un régimen transitorio en el que se otorgó un plazo de noventa días a los trabajadores para que elijan continuar en el régimen anterior, previsto en el artículo transitorio cuarto.

Preceptos legales impugnados

46. El artículo 11 Bis, Fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós, son del tenor siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del 6 Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

[...]

QUINTO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

SEXTO. Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

SÉPTIMO. Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.
Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

Año	Porcentaje
2022	6.50%
2023	7.00%
2024	7.50%
2025	8.00%
2026	8.50%
2027	9.00%
2028	9.50%

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

OCTAVO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:
Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	13.00%
2023	14.00%
2024	15.00%
2025	16.00%

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.

47. En los preceptos impugnados se establecen los porcentajes que por concepto de cuotas y aportaciones de seguridad social deben aportar las entidades patronales y los trabajadores. En los artículos quinto y sexto transitorios se establecen las que correspondan a los trabajadores que elijan el régimen de pensiones previsto en el artículo cuarto transitorio. En tanto que los diversos preceptos séptimo y octavo transitorios establecen que los trabajadores que elijan el régimen previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la ley.
48. En el artículo quinto transitorio se establece que para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado, quienes eligieron el régimen pensionario previsto en el artículo cuarto transitorio, las aportaciones patronales y cuotas de seguridad social serán las siguientes:
- a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 9% del **sueldo tabular** y quinquenio.
 - b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 9% del **sueldo base** y prima de antigüedad.
 - c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 9% del **sueldo base**.
 - d) Los trabajadores aportarán el 6.5% de las percepciones totales.
49. En el artículo sexto transitorio, se establece el monto de las aportaciones patronales para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado, inhabilitación física y mental de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto, las que se determinarán de conformidad con lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

- a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 13% del sueldo tabular y quinquenio.
- b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad.
- c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 13% del sueldo base.

50. En los artículos séptimo y octavo transitorios, se establecen los porcentajes de cuotas y aportaciones que se aplicarán progresivamente, para los trabajadores que manifestaron apegarse al esquema del sistema pensionario implementado en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley. Se trata de porcentajes que serán aplicados anualmente antes de la implementación de las cuotas previstas en el artículo 11bis de la ley. quedando en términos siguientes:

- **Para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado:**
 - a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 9% del sueldo tabular y quinquenio.
 - b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad.
 - c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 9% del sueldo base.
 - d) Dichos porcentajes únicamente estuvieron vigentes en 2022, en tanto que a partir de 2023 las aportaciones comenzaron a cubrirse con los previstos en el artículo 11 bis de la ley.
 - e) Para los trabajadores, el incremento de las cotas será progresivo e irá incrementando medio punto porcentual cada año, de manera que en dos mil veintidós les correspondió cubrir cuotas equivalentes al 6.50% calculado sobre sus percepciones totales, hasta el dos mil veintiocho que les corresponde el 9.50% y a partir del dos mil veintinueve deben cubrir las cuotas en términos del artículo 11 bis de la Ley.
- **Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado inhabilitación física o mental, fallecimiento y demás prestaciones que se establezcan en ley.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

- a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán sobre el sueldo tabular y quinquenio.
- b) La entidad prevista en la fracción II aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad.
- c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones sobre el salario base.
- d) Dichas aportaciones se calcularán con un porcentaje que incrementará un punto porcentual cada año, comenzando en 13% a partir de 2022 hasta el 16% en dos mil veinticinco y a partir de 2026 serán en términos de la fracción II, del artículo 11 bis de la Ley.

51. En el artículo 11 bis, **fracción I**, se establece el monto de las aportaciones y cuotas para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado, correspondiendo las siguientes:

- a) Las dependencias previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 10% del sueldo tabular y quinquenio.
- b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad.
- c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 10% del salario base.
- d) Los trabajadores aportarán el 10% de las percepciones totales.

52. En la **fracción II** del artículo 11 bis, se establece el monto de las aportaciones y cuotas para el financiamiento de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado, inhabilitación física y mental, fallecimiento y demás prestaciones previstas en ley, correspondiendo las siguientes:

- a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 17% del sueldo tabular y quinquenio.
- b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 17% del salario base.

53. Lo anterior permite advertir que en las disposiciones impugnadas, se prevén los distintos porcentajes para el pago de aportaciones patronales y cuotas a cargo de los trabajadores, según el régimen de seguridad social que el trabajador elija, es decir, según decida apegarse al régimen del artículo cuarto transitorio, o bien, el previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la ley. Para estos últimos, se previó el incremento progresivo de las cuotas, de acuerdo con los transitorios séptimo y octavo, para quedar finalmente en términos de los porcentajes del artículo 11 bis, fracciones I y II, de la ley.
54. En las disposiciones impugnadas se prevén cuotas a cargo de los trabajadores calculadas con base en un porcentaje de sus percepciones totales. Por otro lado, las aportaciones patronales se determinan con porcentajes que utilizan diferentes bases salariales, dependiendo de cada institución, como el sueldo tabular y quinquenio, el sueldo base y prima de antigüedad, o únicamente el sueldo base.

VI.2. Derecho a la igualdad

55. La Comisión demandante sostiene que los preceptos impugnados son contrarios al derecho a la igualdad, porque: 1) para el cálculo de las aportaciones patronales de seguridad social se consideran distintas bases salariales, dependiendo de la institución patronal para la que los trabajadores cotizan y 2) la base salarial para el pago de las aportaciones patronales es distinto del que corresponde a las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores, pues estos últimos cotizan con base en la totalidad de sus percepciones, mientras que los primeros emplean una base salarial menor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

56. **Doctrina constitucional del derecho a la igualdad.** La respuesta al argumento planteado requiere un examen de la doctrina de este Alto Tribunal.
57. El principio de igualdad está contenido en el primer párrafo del artículo 1^{11o} constitucional, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
58. En tanto, en el último párrafo del referido artículo se contiene el principio de no discriminación, en virtud del cual se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
59. En el Sistema Interamericano, el derecho de igualdad se prevé en el artículo 1 y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

¹¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

60. Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que el artículo 1.1 de la convención, contiene el “principio general de discriminación”, el cual implica que los Estados parte deben respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna y que todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio es, per se, incompatible con esta.
61. En tanto, dicho órgano internacional ha señalado que el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra el principio de igualdad ante la ley¹².
62. A partir del análisis de ambas disposiciones, la Corte interamericana concluyó que los Estados se han comprometido a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la regulación en la Ley.
63. En una interpretación de ambos artículos, la Corte Interamericana estimó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear

¹² Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Esta postura la retomó la Primera Sala en la jurisprudencia, 1a./J. 49/2016 (10a.), de rubro: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

64. De lo anterior se desprende que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados. Sin embargo, son autónomos, ya que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. La autonomía de dichos principios reconoce a través de lo que la Suprema Corte ha precisado en diversos precedentes.
65. En relación con lo anteriormente descrito, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico y que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución, es per se, incompatible con ésta¹³. Precisión que es coincidente con lo que definió la Corte Interamericana en relación con el principio general de discriminación.
66. Por cuanto hace al principio de igualdad, el Pleno lo ha definido¹⁴ como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.
67. También se sostuvo que el derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien

¹³ Ver acción de Inconstitucionalidad 8/2014, fallada el once de agosto de dos mil quince.

¹⁴ Ver acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, fallada el veintiséis de marzo de dos mil nueve.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

emisor de la norma puede prever, situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

68. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.
69. Con la finalidad de clarificar mejor la distinción de principio, se retoman las consideraciones de la Segunda Sala en el AR 405/2019, en las que se advierte que la autonomía entre los principios de igualdad y no discriminación implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, ya que lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.
70. En dicho precedente se precisó que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.
71. Asimismo, se identificó que del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

72. Se precisó que, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana —género, edad, condición social, religión, discapacidad— y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
73. Se expuso que la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.
74. Se determinó que la igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa. Esto conlleva la facultad del legislador para crear categorías o clasificaciones, sustentadas en bases objetivas, que legitimen un tratamiento distinto entre una y otra categoría, que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero nunca en supuestos donde la distinción devenga irrazonable o desproporcional.
75. Se identificaron como rasgos esenciales del principio de igualdad, los siguientes:
- No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
 - Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

- Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales.

76. Es importante destacar que el Tribunal Pleno¹⁵, tomando en cuenta la noción del principio de igualdad, ha definido que cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina de igualdad ante la ley. En esta vertiente, implica un mandamiento al legislador de dar igual tratamiento a las personas en la distribución de los derechos. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.

77. En el caso, como ya se precisó, el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós, establecen distinciones relacionadas con la mecánica para cuantificar el pago de las aportaciones patronales y las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores asegurados.

¹⁵ Ver Acción de inconstitucionalidad 61/2016, fallada el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

78. Ello puesto que las cuotas a cargo de los trabajadores se calculan con base en un porcentaje que debe aplicarse sobre sus percepciones totales. En cambio, para las aportaciones patronales, se prevén porcentajes que, para el caso de las dependencias a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 2 de la Ley, deben cuantificarse con apoyo en el sueldo tabular y quinquenio. Para la Universidad Autónoma de Coahuila, con el sueldo base y prima de antigüedad y, para la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, con el sueldo base.
79. Es decir, las cuotas a cargo de los trabajadores se calculan con base en un porcentaje sobre sus percepciones totales y las aportaciones patronales se determinan con base en conceptos salariales diferentes según la entidad: sueldo tabular y quinquenio, sueldo base y prima de antigüedad, o simplemente sueldo base. Esta distinción es la que se impugna.
80. Bajo este parámetro, la Comisión aduce una violación al principio de igualdad, en virtud de que las cuotas a cargo de los trabajadores se cuantifican con base en el total de sus percepciones, en tanto que las aportaciones a cargo de las dependencias y entidades patronales se determinan con una base salarial distinta.
81. Tal distinción no es violatoria del derecho de igualdad, en tanto que la situación en la que se encuentran los trabajadores y las entidades y organismos patronales no es equiparable, es decir, no se encuentran en una situación de igualdad.
82. Ello porque, si bien es cierto que tanto las cuotas como las aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y con ello otorgarles pensiones dignas y justas, la situación de los trabajadores y de los patrones, como sujetos obligados de la Ley de Pensiones y Otros

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, es completamente distinta.

83. Lo anterior porque las entidades y dependencias patronales son los principales responsables del sostenimiento del régimen de seguridad social. Según el artículo 11 Bis, tienen la obligación de cubrir cuotas que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores, destinadas a financiar pensiones de retiro por edad, antigüedad en el servicio y retiro anticipado. También deben aportar a las cuentas institucionales para financiar pensiones garantizadas y cubrir los gastos administrativos de la Dirección de Pensiones. En términos de la fracción II del citado precepto, también tienen a su cargo el pago de aportaciones destinadas a financiar las pensiones garantizadas por edad y antigüedad en el servicio, la de retiro anticipado, inhabilitación física y mental, fallecimiento y demás prestaciones que se establezcan en la ley. Y, en términos de la fracción III, están encargadas de cubrir una tercera aportación, adicionales a las que se refiere la fracción I, acumulables en el fondo global de cuentas institucionales, la cual, en términos del artículo 11, penúltimo párrafo, las ultimas cuotas se encuentran destinadas a cubrir las pensiones, prestaciones y beneficios de los trabajadores afiliados y pensionados, así como los gastos de administración de la Dirección de Pensiones.
84. En cambio, las cuotas que los trabajadores aportan en términos de la fracción II del artículo 11bis de la ley, únicamente se encuentran destinadas al financiamiento de las pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio y de la pensión por retiro anticipado y para ello, se acumulan durante su vida laboral en las respectivas cuentas individuales. De ahí que se trata de fondos propios destinados al financiamiento de las mencionadas pensiones, una vez que cumplan con los requisitos para su otorgamiento.
85. En esas condiciones, si bien la determinación de las cuotas a cargo de los trabajadores se cuantifica con base en el total de sus percepciones, en tanto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

que las aportaciones de las entidades y organismos se determinan con una base salarial distinta, ello no vulnera el derecho a la igualdad tutelado en el artículo 1º constitucional, pues el parámetro de comparación no es idóneo, en tanto que como ya se expresó, la situación en la que se ubican los trabajadores y las entidades y organismos empleadores no es equiparable.

86. Similar situación se actualiza en relación con el planteamiento en el que se sostiene que se vulnera el derecho a la igualdad, en virtud de que las aportaciones a cargo de las entidades y organismos titulares de las relaciones de trabajo, se determinan con una base salarial distinta. Ello pues aduce que mientras las dependencias a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2 de la Ley de pensiones, es decir, el Gobierno del Estado de Coahuila en relación con los trabajadores afiliados a la sección 38 del SNTE y los organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la Educación Pública del Estado, así como los que prestan servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, cubren sus aportaciones con base “sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, mientras que la Universidad Autónoma de Coahuila las paga con un porcentaje que se determina sobre el “sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella”, en tanto que la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” realiza aportaciones que se determinan con un porcentaje del “sueldo base”.
87. Planteamiento de inconstitucionalidad que es infundado, en virtud de que el parámetro de comparación proporcionado no es equiparable, pues la naturaleza jurídica de cada organismo y entidad patronal obligado por la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila no es equiparable y, por tanto, las relaciones de trabajo que sostienen con sus trabajadores son de distinta naturaleza.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

88. Ello porque las relaciones de trabajo a que se refiere la fracción I del artículo 2 de la ley, es decir, las que corresponden al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad y los trabajadores afiliados a la Sección 38 del SNTE, encuentran reguladas sus condiciones de trabajo en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza.
89. La fracción II del artículo 2 de La Ley de Pensiones y otros beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza se refiere a los trabajadores que prestan su servicio para la Universidad Autónoma de Coahuila, la cual, de conformidad con el artículo 1 de su ley Orgánica, es un organismo público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económico, técnico y administrativo.
90. La fracción III de del mencionado artículo 2 se refiere a los trabajadores que laboran para la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, que en el artículo 1¹⁶ de su Ley Orgánica establece que la referida Universidad constituye un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en términos del artículo 3º constitucional.
91. Por tanto, al estar dotadas de autonomía, las relaciones de trabajo de las mencionadas universidades se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del mencionado apartado, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción VII, constitucional.

¹⁶ ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y dotado de Autonomía en los términos de la Fracción VII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades que en el mismo se establecen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

92. Por su parte, el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que también son objeto de esa ley los trabajadores que sostienen un vínculo laboral con los organismos de seguridad social creadas para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.
93. La ley no es clara en señalar en específico a qué organismos de seguridad social se refiere. Sin embargo, de una consulta en la legislación del estado se advierte que se trata del Fondo de Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, del Seguro de los Trabajadores de la Educación¹⁸ y el Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación¹⁹, todos del Estado de Coahuila. En la ley que les rige, respectivamente, se les define como un organismo de seguridad social, una Institución y un organismo descentralizado, respectivamente, todos con personalidad jurídica y patrimonio propios.
94. Además, tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, la naturaleza de la relación de trabajo puede estar sujeta a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, al

¹⁷ Ley del Fondo de Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios. ARTÍCULO 1.- Se crea un Organismo de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya denominación será Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio social en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

¹⁸ Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación de Coahuila. ARTÍCULO 1º.- El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio perteneciente al Sindicato de la Sección 38 del SENTE, que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio.

¹⁹ Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 15. El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza. Ello, en virtud que de conformidad con el artículo 35²⁰ del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las secciones del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación se integra con trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como empresas del sector privado cuyas instituciones escolares están incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal.

95. En ese sentido, no se actualiza una violación al principio de igualdad, pues si bien es cierto que la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el pago de aportaciones a cargo de las entidades y organismos patronales sujetos se debe cuantificar con una base salarial distinta para cada organismo. Sin embargo, lo cierto es que como ya se expuso, dichas entidades y organismos patronales no se encuentran en una situación equiparable. Ello derivado de que el régimen laboral que cada uno sostiene con sus trabajadores se rige por disposiciones normativas distintas. Lo que implica que los salarios y prestaciones de los trabajadores se encuentran sujetos a un marco normativo distinto.
96. En ese sentido, al encontrarse en situaciones no equiparables, no puede existir un punto de comparación y, por tanto, tampoco puede considerarse violatorio del derecho de igualdad que la legislación impugnada establezca una base salarial distinta para el pago de las aportaciones de seguridad social

²⁰ Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:

“I. En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal; [...]”

a cargo de las entidades y organismos patronales sujetos al régimen del ordenamiento impugnado, de ahí lo infundado del argumento de invalidez.

VI.3. Seguridad jurídica

97. En relación con este apartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del **artículo 11 Bis, fracciones I y II**, así como de las **disposiciones transitorias Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Decreto Número 244** que reformó la **Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila**, al estimar que las porciones normativas impugnadas vulneraban el **principio de seguridad jurídica**, al hacer depender el cálculo de las aportaciones patronales de conceptos indeterminados como “**sueldo tabular**” y “**sueldo base**”, sin que la legislación estatal definiera con claridad su integración, alcance o aplicación. La propuesta sugería que dicha omisión impedía a los trabajadores conocer de forma cierta la base salarial utilizada para determinar los montos destinados a sus cuentas individuales, lo cual afectaba directamente su derecho a la seguridad social y el acceso a una pensión adecuada en condiciones de transparencia y previsibilidad.
98. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, al no aceptarse su propuesta de postergar los efectos de la declaración de invalidez en tanto el legislador purgue el vicio advertido, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.
99. Es importante tener presente que, en acciones de inconstitucionalidad, **la invalidez de una norma solo puede declararse si al menos ocho ministros votan a favor**, conforme a lo establecido en los **artículos 105,**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal²¹ y 72 de su Ley Reglamentaria abrogada²² en relación con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en tanto las Ministras y los Ministros electos tomen protesta.

100. Por lo tanto, en este caso, corresponde **desestimar la acción respecto de la norma impugnada**, ya que **no se alcanzó la mayoría calificada requerida para declarar su invalidez²³**. Esta decisión **no implica un pronunciamiento sobre la validez de los preceptos impugnados**.

VII. DECISIÓN

101. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...).

²² **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...).

²³ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Consideraciones previas”, y 2, denominado “Derecho a la igualdad”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez.

Se expresó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Derecho a la seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo, en sendas porciones normativas 'tabular' y 'base', del mencionado decreto. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, al no aceptarse su propuesta de postergar los efectos de la declaración de invalidez hasta en tanto el legislador purgue el vicio advertido, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de diez de junio de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta del Tribunal Pleno y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

albh3HlaVPgvDh2Mw+xFhWPql+Qw.J80tzGctaU2jHYU=